



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE "TUBACEX, S.A." AJUSTADO AL
CODIGO DEL BUEN GOBIERNO**

Capítulo I.- **PRELIMINAR**

ARTICULO 1.- Finalidad.-

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de TUBACEX, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2.- Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la compañía.

ARTICULO 2.- Interpretación.-

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del *Código Unificado de Buen Gobierno*.

ARTICULO 3.- Modificación.-

1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado al menos por una mayoría de dos tercios del número total de consejeros.

ARTICULO 4.- Difusión.-

1.- Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II.- **MISION DEL CONSEJO**

ARTICULO 5.- Función general de supervisión.-

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concretar su actividad en la función general de supervisión y control.

3.- No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y control.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

ñ) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.

p) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.

q) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

s) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos definidos por la Ley de Sociedades de Capital.

t) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

u) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá cuando proceda la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas al órgano de administración, dirigidas al salvaguardar su integridad.

ARTICULO 6.- Creación de valor para el accionista.-

1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa; es decir, crear valor para el accionista, teniendo en consideración otros intereses estipulados en el artículo 7º.

2.- En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:

a) La planificación estratégica de la empresa se basará en criterios de rentabilidad, seguridad y liquidez.

b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la compañía.

c) La evaluación de las políticas de dividendos, reducciones y ampliaciones de capital serán adecuadas al momento, en favor de los accionistas, sin perjudicar la estructura financiera de la sociedad.

3.- En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

a) que la dirección de la empresa persiga la creación de valor para los accionistas sin perder de vista otros intereses sociales recogidos en el artículo 7;

b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;

c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;

d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

ARTICULO 7.- Otros intereses.-

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo la buena fe de los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III.- **COMPOSICION DEL CONSEJO**

ARTICULO 8.- Composición cualitativa.-

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la compañía.

2.- El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

En este sentido el Consejo procurará que en cada momento los consejeros independientes representen al menos el cincuenta por ciento del total de los miembros, ratificando así la filosofía histórica de la Sociedad de mantener un Consejo profesional y mayoritariamente independiente.

3.- Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá igualmente a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

ARTICULO 9.- Composición cuantitativa.-

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no será inferior a cinco ni excederá en ningún caso de doce.

Capítulo IV.- **ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-**

ARTICULO 10.- El Presidente el Consejo.-

1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y podrá o no tener la condición de primer ejecutivo de la Compañía.

2.- De la misma manera podrá designarse de entre los consejeros independientes un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En cualquier caso, el Vicepresidente estará facultado para solicitar cualquier información, así como convocar al Consejo de Administración para celebrar reuniones.

3.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres consejeros.

4.- En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

ARTICULO 11.- Del Presidente y Consejero Delegado.-

1.- En el supuesto de que el Presidente ostente la condición de primer ejecutivo de la Compañía le deberán ser delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2.- El Consejo de Administración por mayoría de dos tercios del número total de sus miembros, podrá acordar el nombramiento de un Consejero Delegado así como el otorgamiento de facultades como primer ejecutivo a favor de otro de sus miembros. En este

caso las funciones del Presidente se limitarán a las establecidas en el párrafo tercero del artículo anterior debiendo delegarse en el primer ejecutivo todas las competencias delegables a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo.

3.- Además del Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado ejercerá el poder de representación de la Sociedad.

4.- En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del consejero delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Presidente del Consejo de Administración, que convocará con carácter urgente al Consejo de Administración a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de un nuevo Consejero Delegado.

ARTICULO 12.- El Secretario del Consejo.-

1.- El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no necesitará ser Consejero. Tanto el nombramiento como el cese del Secretario deberán ser informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados en pleno por el Consejo.

2.- El Secretario del Consejo auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.

3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Además deberá disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la compañía en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y el Código Unificado de Buen Gobierno.

4.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario con el fin de sustituir al Secretario en los casos de incapacidad o imposibilidad de desempeño del cargo por este último.

5.- El Secretario del Consejo de Administración lo será igualmente de las comisiones delegadas existentes.

ARTICULO 13. El Consejero Coordinador

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado se hallen bajo su efectiva supervisión.

La designación como Presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de que el presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar

necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:

- a) Solicitar al presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- b) Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
- c) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- d) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

Además, el consejero coordinador podrá mantener contactos con accionistas cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La revocación de alguna de las anteriores facultades requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo que se trate de facultades reconocidas en la ley, en cuyo caso no podrán ser revocadas.

ARTICULO 14.- Órganos delegados del Consejo de Administración.-

1.- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una comisión de Estrategia y Seguimiento, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y una Comisión de Sostenibilidad y Buen Gobierno con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en sus propios reglamentos.

2.- El Consejo designará a los miembros de estas Comisiones, teniendo en cuenta siempre los conocimientos, aptitudes e incompatibilidades específicas de los Consejeros y las funciones de cada Comisión.

3.- Las Comisiones regularán su propio funcionamiento en un Reglamento propio, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y se reunirán previa convocatoria de los mismos. Dichas Comisiones levantarán acta de cada reunión y en caso necesario podrán recabar asesoramiento externo. En lo no previsto especialmente en su Reglamento, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo.

4.- En todos aquellos aspectos que sean competencia de varios órganos delegados, estos deberán coordinar sus actuaciones para que el resultado de las mismas cumplan con todas las garantías de supervisión.

Capítulo V.- **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

ARTICULO 15.- Reuniones del Consejo de Administración.-

1.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos seis veces al año y a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días y deberá incluir el orden del día de la sesión.

3.- Se velará porque con la convocatoria o con la debida antelación se acompañe información relevante debidamente resumida y preparada.

4.- Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente o Vicepresidente las circunstancias así lo justifiquen.

5.- El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y calidad de sus trabajos así como a evaluar la labor del Presidente y, en su caso, del primer ejecutivo de la Compañía, cuando tales cargos no coincidan en la misma persona. De la misma manera anualmente se evaluará la actividad desarrollada por las Comisiones.

ARTICULO 16.- Desarrollo de las sesiones.-

1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo responda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro no ejecutivo.

2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

3.- Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Capítulo VI.- DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS.-

ARTICULO 17.- Nombramiento de Consejeros.-

1.- Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente

atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

ARTICULO 18.- Designación de consejeros externos.-

1.- El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

2.- El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la sociedad.

- a) las personas que hayan sido empleados o consejeros ejecutivos en sociedades del grupo salvo que hayan transcurrido 3 o 5 años desde el cese de dicha relación
- b) las que sean o hayan sido durante los últimos tres años, socios del auditor externo de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo;
- c) los consejeros efectivos o altos directivos de otra sociedad en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- d) de la sociedad o de su grupo cualquier cantidad o beneficio distinto del de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- e) las personas que mantengan o hayan mantenido el último año una relación de negocios importante con la sociedad en nombre propio o a como accionista significativo, consejero, alto directivo o través de una sociedad en la que participen significativamente;
- f) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan recibido pagos o donaciones de la compañía durante los últimos tres años que pudieran comprometer su independencia;
- g) las personas que tengan otras relaciones con la compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia;
- h) Los cónyuges o personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes de hasta un segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- i) quienes no hayan sido propuestos ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Los consejeros independientes no podrán seguir siendo considerados como tal cuando lo hayan sido por un periodo continuado superior a 12 años.

ARTICULO 19.- Reelección de Consejeros.-

1.- Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

2.- El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión.

ARTICULO 20.- Duración del cargo.-

1.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. No podrá ser designado ningún consejero una vez haya cumplido 70 años, 65 en el caso de ejecutivos, aunque podrán finalizar el mandato para el que fueron nombrados. Esta limitación no será de aplicación para los consejeros dominicales.

2.- Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

3.- El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

ARTICULO 21.- Cese de los consejeros.-

1.- Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2.- Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.

b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sean responsables de falta grave o muy grave por resolución firme de las autoridades supervisoras.

d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

ARTICULO 22.- Objetividad y secreto de las votaciones.-

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 31 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

Capítulo VII.- INFORMACION DEL CONSEJERO.-

ARTICULO 23.- Facultades de información e inspección.-

1.- El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2.- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Capítulo VIII.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO.-

ARTICULO 24.- Retribución del consejero.-

1.- El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que haya sido aprobada por la Junta General de Accionistas con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las recomendaciones que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones haga al Consejo de Administración.

2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que se tenga en cuenta la dedicación a la Sociedad y la responsabilidad aparejada.

3.- El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos por Ley, que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación como punto separado del orden del día.

4.- Igualmente cada tres ejercicios la Junta General de Accionistas deberá aprobar la política de retribución del Consejo de Administración.

ARTICULO 25.- Retribución del consejero externo.-

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a las siguientes directrices:

a) El consejero externo debe ser retribuido de forma estable en base a su dedicación efectiva, cualificación profesional y responsabilidad sobre la compañía.

b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.

c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX.- DEBERES DEL CONSEJERO.-

ARTICULO 26.- Obligaciones generales del consejero.-

1.- De acuerdo con lo prevenido en los arts. 5, 6 y 7, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2.- El consejero deberá cumplir los deberes impuestos por la ley. En particular, actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante leal, quedando, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno, obrando de buena fe y en salvaguarda del interés social.

3.- En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

4.- En el desempeño de sus funciones, el consejero quedará obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;

b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

Para garantizar la dedicación de los miembros del Consejo se establece que podrán pertenecer como máximo a cinco Consejos de Administración, estando obligados a solicitar autorización a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para superar dicha limitación.

A este respecto, no computarán como Consejos de Administración los de las filiales de un grupo o estructuras de funcionamiento análogo.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTICULO 27.- Deber de confidencialidad del consejero.-

1.- El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

3.- La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

ARTICULO 28.- Obligación de no competencia.-

1.- El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del grupo.

2.- Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTICULO 29.- Conflictos de interés.-

1.- El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a su cónyuge, parientes de primer grado de afinidad o consanguinidad, o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa el consejero o los referidos miembros de su familia.

2.- El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, aprueba la transacción.

ARTICULO 30.- Uso de activos sociales.-

1.- El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2.- Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

ARTICULO 31.- Información no pública.-

1.- El uso por el consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;

b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía; y

c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2.- Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

ARTICULO 32.- Oportunidades de negocios.-

1.- El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

2.- A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

ARTICULO 33.- Operaciones indirectas.-

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares dentro del grado de parentesco establecido en el artículo 31 o por sociedades en las que desempeñen un puesto directivo o tengan una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

ARTICULO 34.- Deberes de información del consejero.-

1.- El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de la que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.

2.- El consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.

ARTICULO 35.- Transacciones con accionistas significativos.-

1.- El consejo de administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo.

2.- En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

3.- Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

ARTICULO 36.- Principio de transparencia.-

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo X.- **RELACIONES DEL CONSEJO.-**

ARTICULO 37.- Relaciones con los accionistas.-

1.- El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.

2.- El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelará la existencia de conflictos de intereses.

4.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley a los Estatutos sociales.

5.- En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.

ARTICULO 38.- Relaciones con los accionistas institucionales.-

1.- El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTICULO 39.- Relaciones con los mercados.-

1.- El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:

a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.

b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;

c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;

d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

3.- El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de Cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

ARTICULO 40.- Relaciones con los auditores.-

1.- Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

2.- El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3.- El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4.- El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Llodio a 26 de enero de 2022